TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA.
SALA EN SEVILLA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
SECCIÓN TERCERA.
RECURSO DE APELACIÓN: 667/2020

SENTENCIA Nº 209/2022

Iltmos. Sres. Magistrados
Don Victoriano Valpuesta Bermúdez.
Don Pablo Vargas Cabrera.
Don Juan María Jiménez Jiménez.

En Sevilla, a 9 de febrero de 2022.

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, formada por los Magistrados que al margen se expresan, ha visto en el nombre del Rey el recurso de apelación, registrado con el número de rollo 667/2020, interpuesto por la Asociación XXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXX contra sentencia de 3 de enero de 2020 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Córdoba, e interviniendo como apelado, la Diputación Provincial de Córdoba.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el recurso contencioso administrativo que se dice en el encabezamiento, en la fecha indicada se dictó sentencia mediante la que se desestima el recurso deducido por la recurrente, contra la resolución de la Diputación Provincial de Córdoba mediante la que se adjudica partida presupuestaria para financiar la exposición "XXXXXXXXXXXXX" en el Plan Mujer Rural 2019.

SEGUNDO.- Notificada que fue dicha resolución, por la parte que se dice en el encabezamiento se interpuso recurso de apelación,

Es copia auténtica de documento electrónico

de cuyo escrito se dio traslado a la parte apelada para su impugnación, con el resultado que consta en las actuaciones, tras lo que se acordó remitirlas.

TERCERO.- Remitidas las actuaciones, se mandó formar el rollo, quedando el asunto pendiente de señalamiento. La votación y fallo tuvo lugar el día señalado, habiéndose observado las prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- La sentencia apelada resuelve el recurso formulado contra la resolución de la Diputación Provincial de Córdoba mediante la que se adjudica partida presupuestaria para financiar la exposición "XXXXXXXXXXXX" en el Plan Mujer Rural 2019.

SEGUNDO.- De forma previa al examen de fondo, resulta preciso resolver sobre si este recurso era o no admisible por ser la sentencia, a la vista de su cuantía, susceptible de apelación.
Y es que el artículo 81 señala: "1. Las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo y de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo serán susceptibles de recurso de apelación, salvo que se hubieran dictado en los asuntos siguientes: a) Aquellos cuya cuantía no exceda de 30.000 euros."
En el caso de autos, debemos ceñirnos al escrito de interposición de recurso de la parte recurrente en el que la misma identifica cual es la actuación administrativa impugnada, y que viene a coincidir con la indicada en el anterior Fundamento. Siendo la cuantía de la citada exposición inferior al mínimo exigido en la ley para acceder a la apelación, debemos inadmitir el recurso de apelación, tal y como se propone por la parte apelada.

CUARTO.- No procede pronunciamiento sobre costas procesales (ex art. 139 L.J.).

Es copia auténtica de documento electrónico

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA

Debemos desestimar, por no resultar admisible por razón de la cuantía, el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la sentencia referido en el antecedente de hecho de esta misma resolución. Sin costas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes contra la que cabe preparar recurso de casación por escrito ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente a la notificación de la presente en los términos y con las exigencias contenidas en el artículo 86 y siguientes de la LJCA.

Notifíquese el presente auto a las partes y comuníquese al referido Juzgado.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

Es copia auténtica de documento electrónico